



CUT: 221591-19

Resolución Directoral

N° 117 -2020-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 02 MAR 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 221591-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Provincial de Tayacaja;
El Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de 04 de noviembre de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;
La Notificación N° 351-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO notificada el 18 de noviembre de 2019, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Provincial de Tayacaja;
El Informe Técnico N° 206-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MCTV de 04 de diciembre de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; lo que resulta concordante con el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2012-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, que establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Municipalidad Provincial de Tayacaja ha efectuado vertimiento de aguas residuales hacia la:

- a. El río Opamayo, margen derecha.

sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, quien mediante Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA X MANTARO-

ALA MANTARO.AT/MAV de 04 de noviembre de 2019, previa verificación técnica de campo realizada el día 28 de octubre de 2019, se verificó que el vertimiento de las aguas residuales provienen del matadero Municipal de Pampas, ubicado en el Barrio Rumichaca, en las coordenadas UTM WGS 84 (N: 8 630 103, E 513 988), a través de un tubo de PVC de 4" se vierte aguas residuales hacia el río Opamayo, margen derecha, por un caudal aproximado de 1.5 l/s sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 351-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO notificada el 18 de noviembre de 2019, la Administración Local de Agua Mantaro comunica a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por: **"Efectuar vertimiento de Aguas residuales hacia el río Opamayo, margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, mediante Oficio N° 147-2019-GM/MPT de fecha 21 de noviembre de 2019, la Municipalidad Provincial de Tayacaja, presenta su descargo a la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (fs. 10);

Que, mediante Informe Técnico N° 206-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MCTV de 04 de diciembre de 2019, la Administración Local de Agua Mantaro, concluye que se ha acreditado el vertimiento de aguas residuales provenientes del matadero Municipal de Pampas, hacia: i) el río Opamayo, margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de Cuatro coma Nueve (4,9) UIT para esta conducta sancionable y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	<i>Afectación o riesgo a la salud de la población</i>	La descarga de vertimientos al agua, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas, según lo establece la Ley General de Salud, Ley N° 26842, Art. 104°.			X
b.	<i>Beneficios económicos obtenidos por el infractor.</i>	Se fundamenta en la inversión no realizada por la Municipalidad Provincial de Tayacaja, para realizar los trámites administrativos para la obtención de autorización de vertimientos y obligaciones como administrado, entre ellos el no realizar el pago por la Retribución económica a la Autoridad Nacional del Agua.		X	
c.	<i>Gravedad de los daños generados</i>	Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, no puede ser calificado como una infracción leve, de acuerdo a lo descrito en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Art. 278°, ítem 278.3.		X	

d.	<i>Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción</i>	Inspecciones realizadas por la ALA Mantaro los días 03 y 28.10.2019 al río Opamayo, se constató la existencia de un (01) vertimiento NO autorizado, con un caudal total aproximado de 1.5 litros por segundo (l/s) al momento de la inspección.		X	
e.	<i>Impactos ambientales negativos</i>	Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional de Agua. Por otra parte, durante la inspección realizada por la ALA Mantaro se evidenció descarga de vertimiento al río Opamayo, margen derecha, sin tratamiento adecuado, por lo que se asume que no cuenta con la certificación ambiental, expedida por la autoridad competente. Dicha certificación ambiental tiene por objeto la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de un proyecto.		X	
f.	<i>Reincidencia</i>	No se tiene registrado información de reincidencia de hechos similares por el administrado.	X		
g.	<i>Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados</i>	Teniendo como base el Principio de internalización de costos, en donde señala que: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente". Siendo para el presente caso la Municipalidad Provincial de Tayacaja, el responsable de las descargas de vertimientos al río Opamayo, será el mismo Estado quien asumirá las acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua del río.		X	

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad ha notificado a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, el Informe Técnico N° 206-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MCTV, mediante Notificación N° 403-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO el 06 de diciembre de 2019 (fs. 14), quien a su vez, cumplió con presentar su descargo;

Que, con Memorando N° 808-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de 20 de diciembre de 2019, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Municipalidad Provincial de Tayacaja, para continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 049-2020-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 26 de febrero de 2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

1. Respecto de la Notificación N° 351-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO notificada el 18 de noviembre de 2019, la Municipalidad Provincial de Tayacaja, ha cumplido con presentar su descargo argumentando lo siguiente:

- Obran en los archivos el expediente N° 435-2017-ANA-OA-UEC en el que suspendía el procedimiento de ejecución coactiva contra la Municipalidad Provincial de Tayacaja, por vertimiento de agua residual municipal al afluente del río Opamayo.
- La Municipalidad Provincial de Tayacaja, cuenta con la Constancia de inscripción al RUPAP amparándose en el Decreto Supremo N° 010-2017-Vivienda.
- Se vuelve a pretender iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de la Autoridad Nacional del Agua sobre una cosa decidida anteriormente, por los mismos argumentos el cual se encuentra suspendida al haber obtenido constancia de inscripción al RUPAP y por lo tanto solicitan se deje sin efecto el PAS.

Respecto de estos argumentos cabe indicar lo siguiente:

- ✓ La Ley de Recursos Hídricos establece en el artículo 79°, modificado por Decreto Legislativo N° 1285, que "la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización." Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1 del artículo 135 que "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- ✓ El numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, realizar vertimientos sin autorización; concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas: "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- ✓ El expediente administrativo al cual se refiere la administrada, que dio origen a la Resolución Directoral N° 397-2017-ANA-AAA X MANTARO, efectivamente se encuentra suspendido, al haber obtenido la administrada Constancia de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP con Registro N° 224.

En la Constancia de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP con Registro N° 224, se advierten los siguientes puntos de vertimientos inscritos:

N°	Descripción	Vertimiento/ Reúso	Coordenadas UTM WGS 84			Caudal l/s
			Norte	Este	Zona	
1	V-PY-741-7	vertimiento	8 630 538	514 589	18	22.5
2	V-PY-741-7	vertimiento	8 630 517	514 560	18	5
3	V-PY-741-7	vertimiento	8 630 511	514 551	18	7
4	V-PY-741-7	vertimiento	8 630 505	514 546	18	5

- ✓ No se está iniciando el Procedimiento Administrativo Sancionador por los vertimientos ya inscritos, en el RUPAP con Registro N° 224, establecido en el cuadro precedente.
- ✓ La Administración Local de Agua Mantaro, está iniciando el Procedimiento Administrativo Sancionador por un vertimientos nuevo, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 (N: 8 630 103, E 513 988), procedente del matadero Municipal de Pampas, hacia el rio Opamayo, margen derecha, el cual tal como se puede advertir "este vertimiento no se encuentra inscrito".
- ✓ En consecuencia de la revisión del expediente administrativo, se evidencia que la recurrente no adjuntó a su escrito documentos que indiquen que se encuentra dentro de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285; es decir, no se puede constatar que la Municipalidad Provincial de Tayacaja se haya acogido a la adecuación progresiva para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales provenientes del matadero o camal.

2. Descargo al Informe Técnico N° 206-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MCTV de 04 de diciembre de 2019, la Municipalidad Provincial de Tayacaja, ha cumplido con presentar su descargo argumentando lo siguiente:

- El matadero de la municipalidad cuenta con una antigüedad de 40 años.
- Al momento de su construcción no se consideró los aspectos técnicos para el tratamiento de aguas residuales, sólo cuenta con un sistema rudimentario.
- Se comprometen a subsanar este impase través de acciones y actividades que van a desarrollar a corto plazo a través de biodigestores.
- A largo plazo se comprometen a desarrollar sistemas de pozos sépticos para tratado de líquidos.

Respecto de estos argumentos cabe indicar lo siguiente:

- ✓ En el escrito de descargo presentado por la Municipalidad Provincial de Tayacaja el día 13 de diciembre de 2019 (fs. 21, párrafo Cuarto), reconoce su responsabilidad de efectuar vertimientos de aguas residuales provenientes del matadero o camal hacia el río Opamayo.
- ✓ En el presente caso materia que nos ocupa no se encuentra en discusión si el matadero es reciente o antiguo, o que al momento de su construcción no se consideró aspectos técnicos; por lo que, resulta irrelevante lo argumentado
- ✓ El numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
- ✓ En el presente caso, durante la inspección realizada el día 28.10.2019, se verificó que el vertimiento de las aguas residuales provienen del matadero Municipal de Pampas, ubicado en el Barrio Rumichaca, en las coordenadas UTM WGS 84 (N: 8 630 103, E 513 988), a través de un tubo de PVC de 4" se vierte aguas residuales hacia el río Opamayo, margen derecha, por un caudal aproximado de 1.5 l/s sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ El numeral 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las funciones específicas de las municipalidades provinciales es la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.
- ✓ En tal sentido, es la Municipalidad Provincial de Tayacaja quien resulta responsable del vertimiento de aguas residuales realizadas en el río Opamayo, en tanto cumple con administrar los servicios descritos.

Al respecto se debe indicar que correspondde desestimar estos argumentos en todos sus extremos.

En tal sentido, la Municipalidad Provincial de Tayacaja no cuenta con autorización de vertimientos correspondientes expedida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que debe obtener la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas debido a que toda disposición de aguas residuales que son vertidos a un cuerpo natural deben contar con un sistema de tratamiento; bajo este entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el numeral 135.1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado a su vez por el Decreto Legislativo N° 1285, mediante el cual se establece que: "La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización". El procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; debiéndose imponer en este extremo la sanción pecuniaria de Cuatro coma Nueve (4,9) UIT, la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 9)



del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el presente procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2); literal "d" del numeral 278.3) del artículo 278° y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Municipalidad Provincial de Tayacaja con una multa equivalente a Cuatro coma Nueve (4,9) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en efectuar vertimiento de Aguas residuales hacia el río Opamayo, margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, vertimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: (N: 8 630 103, E 513 988), ubicado en el distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que la *Municipalidad Provincial de Tayacaja*, en un plazo no mayor de ocho (08) meses, elabore y presente el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente; e iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, así mismo presentar en plan de contingencia en 30 días calendarios, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Opamayo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, al Gobierno Regional de Junín, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR